

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO**

## **INDICE**

### **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

CAPÍTULO I: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.

CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

### **TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II: APUESTAS.

CAPÍTULO III: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.

CAPÍTULO IV: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.

CAPÍTULO V: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.

CAPÍTULO VI: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.

CAPÍTULO VII: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO, ZONAS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ESPACIOS RECREATIVOS E INSTALACIONES MUNICIPALES.

CAPÍTULO VIII: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA. RUIDOS Y MOLESTIAS VECINALES

CAPÍTULO IX: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**TÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

**TÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**CUADRO SANCIONADOR**

## **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO I: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA.**

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza.**

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los y las demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.

2.- A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### **Artículo 2.- Fundamentos legales.**

1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva y subjetiva.**

1.- Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Alcoy.

2.- Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así

como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3.- Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con quien sea titular de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4.- La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de quien sea titular, arrende o haga uso pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

5.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

6.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por las personas menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 52 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres y las madres, los tutores y tutoras, los acogedores y acogedoras, así como los guardadores y guardadoras legales, también podrán ser considerados y consideradas responsables de las infracciones cometidas por las personas menores de edad cuando concurra, por su parte, dolo, culpa o negligencia.

7.- Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a quienes organicen actos públicos.

## **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS GENERALES.**

### **Artículo 4.- Principio de libertad individual.**

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

## **Artículo 5.- Deberes generales de convivencia y de civismo.**

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen las demás personas a usarlos y disfrutar de ellos.

5.- Los propietarios y propietarias, así como quienes ocupen inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada tendrán la obligación de evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

## **Artículo 6.- Integración de la perspectiva de género.**

1.- Se prohíbe en la aplicación de la Ordenanza toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

2.- Esta Ordenanza incorpora la perspectiva de género de modo y forma que tiende a eliminar las desigualdades y promueve la igualdad de mujeres y hombres, teniendo en cuenta las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres en cualquier situación.

3. Debe ser objetivo necesario en la aplicación de los preceptos de la Ordenanza, en tanto principio informador del ordenamiento jurídico, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como a la diversidad y diferencias existentes entre los distintos grupos de mujeres. En su caso, se adoptarán acciones positivas para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y los recursos necesarios para evitar las desigualdades.

### **CAPÍTULO III: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.**

#### **Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.**

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

- Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los y las demás y el propio espacio público.

- Estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

3.- Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

### **TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS.**

## **CAPÍTULO I: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.**

### **Artículo 8.- Fundamentos de la regulación.**

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

### **Artículo 9.- Normas de conducta.**

1.- Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, personas menores de edad y personas con discapacidades.

3.- En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre personas menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a personas menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4.- Quienes organicen cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores y organizadoras deberán comunicarlo inmediatamente a agentes de la autoridad.

### **Artículo 10.- Régimen de sanciones.**

1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 (2ª opción) del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a quienes formen parte de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

#### **Artículo 11.- Intervenciones específicas.**

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 54 de esta Ordenanza.

### **CAPÍTULO II: APUESTAS.**

#### **Artículo 12.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de quienes usen el espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo las personas menores.

#### **Artículo 13.- Normas de conducta.**

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes.

#### **Artículo 14.- Régimen de sanciones.**

1.- Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del “trile”.

#### **Artículo 15.- Intervenciones específicas.**

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

### **CAPÍTULO III: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS.**

#### **Artículo 16.- Fundamentos de la regulación.**



1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los/as peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a su naturaleza y el destino, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de quienes hagan uso de ellos.

2.- La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los y las demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

### **Artículo 17.- Normas de conducta.**

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y las vecinas o de quienes hagan uso del espacio público.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de quienes usen el espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

3.- No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

### **Artículo 18.- Régimen de sanciones.**

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros: La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

### **Artículo 19.- Intervenciones específicas.**

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente dicho agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

## **CAPÍTULO IV: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD.**

### **Artículo 20.- Fundamentos de la regulación.**

1.- Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tiene la ciudadanía a transitar por el municipio sin ser molestada o perturbada en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de personas menores de edad, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.- Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente.

### **Artículo 21.- Normas de conducta.**

1.- Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como “gorrillas” excepto cuando cuenten con autorización municipal.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por personas menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con personas menores o personas con discapacidades.

4.- Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por las aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos.

5.- En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

### **Artículo 22.- Régimen de sanciones.**

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros.

2.- Si la mendicidad es ejercida por personas menores las autoridades municipales prestarán a éstas, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de personas menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

### **Artículo 23.- Intervenciones específicas.**

1.- El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en la ciudad. El Ayuntamiento, asimismo, adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.

2.- Agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

## **CAPÍTULO V: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS.**

### **Artículo 24.- Fundamentos de la regulación.**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de quienes consuman y hagan uso de los mismos.

### **Artículo 25.- Normas de conducta.**

1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores y vendedoras ambulantes que no tengan autorización, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4.- Quienes organicen actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores y organizadoras lo comunicarán inmediatamente a agentes de la autoridad.

#### **Artículo 26.- Régimen de sanciones.**

El procedimiento sancionador será el regulado en el Título Noveno de la Ordenanza Reguladora de la Venta no Sedentaria en el Término Municipal de Alcoy.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con la multa de hasta 750,00 €

#### **Artículo 27.- Intervenciones específicas.**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado, conforme se establece en el artículo 43 de la Ordenanza Reguladora de la Venta no Sedentaria en el Término Municipal de Alcoy. En la adopción de cualquier medida cautelar se respetará el procedimiento establecido en dicha Ordenanza, recogido en el Título VIII.

### **CAPÍTULO VI: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO.**

#### **Artículo 28.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de quienes consuman y hagan uso de los mismos.

#### **Artículo 29.- Normas de conducta.**

1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4.- Quienes organicen actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores y organizadoras deberán comunicarlo inmediatamente a agentes de la autoridad.

5.- Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

### **Artículo 30.- Régimen de sanciones.**

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

### **Artículo 31.- Intervenciones específicas.**

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 54 de esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO VII: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO, ZONAS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ESPACIOS RECREATIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O MUNICIPALES.**

### **Artículo 32.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, así como las instalaciones deportivas y/o municipales, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

### **Artículo 33.- Normas de conducta.**

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de quienes hagan uso de los mismos.

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos, instalaciones deportivas y de sus elementos:

- Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

- Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

- Bañarse en las balsas, acequias, ríos, fuentes, nacimientos de agua o cualquier otro lugar análogo en los que conste de forma expresa que se prohíbe el baño por existir un riesgo para la seguridad e integridad de las personas.

- Lavar ropa, objetos, platos u otros objetos y utensilios de cocina en fuentes, estanques, duchas o similares.

- Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y vecinas y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

- Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para quienes transiten por la vía pública, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

- Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos y vecinas, así como a quienes transiten por la vía pública.

- Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.

- Subirse a los árboles.

- Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines. Así como realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped y plantas en los parques, parterres, jardines y plantaciones, salvo autorización expresa municipal.

- Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques, jardines y montes.
- Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- Toda manipulación de las papeleras y contenedores situadas/os en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
- Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales.
- Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.
- Realizar hogueras o barbacoas, en cualquier de los lugares en los que es de aplicación esta ordenanza, salvo que cuenten con la autorización expresa del Ayuntamiento.
- Acceder a las instalaciones deportivas municipales, fuera de su horario de uso o apertura, mediante cualquier medio o procedimiento, salvo que cuenten con la autorización expresa del Ayuntamiento.
- Ocupar o hacer uso de las instalaciones deportivas o instalaciones municipales, pistas, canchas o cualquier otro lugar, durante el tiempo que otras personas hayan obtenido con anterioridad dicha autorización, o en su caso, impedir su uso y disfrute.
- Bañarse o acceder a las piscinas municipales fuera de su horario de apertura o uso.
- En las fuentes públicas y estanques está prohibido: Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, lavar objetos de cualquier clase, lavarse y bañarse, echar a nadar animales y enturbiar las aguas, abrevar o bañar animales , practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal
- El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros/as, o se puedan crear daños en los bienes de uso público, generen molestias al vecindario y, en todo caso, cuando este prohibido por el Ayuntamiento.
- Generar deterioro o desperfectos en el mobiliario de los parques infantiles.
- Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento. Así como también queda prohibido



encender fuego y cortar leña con este fin, tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque.

- Cualquier tipo de daño en los espacios naturales y protegidos: Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapiazes, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros, ciudades encantadas o cavidades naturales.

- Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

- Cualquier tipo de conducta contra el mobiliario urbano que suponga su rotura, arranque, deterioro, desplazamiento indebido, incendio, vertido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras por las acciones de las personas menores de edad que de ellos y ellas dependan, serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

#### **Artículo 34.- Ocupaciones derivadas de obras.**

1.- La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

2.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

3.- Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

- Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.

- Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.

#### **Artículo 35.- Régimen de sanciones.**

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

#### **Artículo 36.- Intervenciones específicas.**



1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2.- Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

## **CAPÍTULO VIII: OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA. RUIDOS Y MOLESTIAS VECINALES.**

### **Artículo 37.- Normas de conducta.**

El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

1.- Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y las vecinas, así como de quienes transiten por la vía pública, en especial entre las 22:00h y las 08:00h, ya sea en propiedades privadas o en la vía pública, mediante:

- Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros análogos cuyo volumen sea excesivo atendiendo al horario estipulado y las molestias generadas al resto de vecinos y vecinas.

- Cantos, gritos, fiestas o reuniones multitudinarias, peleas o cualquier otro acto molesto ya sea en la vía pública como en domicilios, siempre que perturben el descanso vecinal.

- Las molestias producidas por animales de compañía al resto de vecinos y vecinas (aún en horario diurno y atendiendo a la reiteración e importancia de las molestias)

- Realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas que generen molestias salvo que exista autorización municipal para su realización.

- Los ruidos provenientes de aparatos eléctricos u otra maquinaria de cualquier tipo cuando generen molestias en el vecindario.

- Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile, danza o actividad deportiva, cuando generen molestias de notoria importancia a la ciudadanía.

- La emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

- La ambientación musical que trascienda al exterior de cualquier establecimiento público
- La utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a la ciudadanía.
- La emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies en los espacios naturales.

No obstante lo anterior, independientemente de la hora y siempre que las molestias sean de notoria importancia y supongan un perjuicio para el resto de la ciudadanía, quedarán prohibidas cualesquiera de las actividades de los apartados anteriores, con la excepción de que dichas actividades cuenten con autorización municipal al efecto.

2.- Se prohíbe que los vehículos produzcan ruidos innecesarios, en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas. Quienes conduzcan los mismos así como sus ocupantes, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias al vecindario. A su vez, se prohíben el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas, instrumentos musicales y aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.

Todo ello sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor y ciclomotores, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente.

3.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

- Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

- Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

- De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso.

- Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la policía local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.

- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la policía local, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que quien sea titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona

responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

- En el caso de que la Policía no pueda localizar a ningún responsable de la alarma, agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo a quien sea titular del establecimiento del edificio donde estuviera situada.

4.- Ruidos de espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas: Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de autorización municipal. El Ayuntamiento determinará el horario de inicio y el fin de la actividad.

5.- Música en la calle.

- En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo y la correcta convivencia ciudadana.

- Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, objetos, tocadiscos y otros aparatos análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.

- Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

6. Para la determinación y medición del nivel de ruido, en los supuestos enumerados anteriormente, se estará a lo dispuesto por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y por el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica, en relación con las actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

7. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior así como al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los establecidos como límite en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004.

### **Artículo 38.- Régimen de sanciones.**

Las conductas descritas en el artículo precedente que sean constitutivas de infracción leve, se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros.

En el caso de considerarse que la conducta es constitutiva de infracción grave, por superar el nivel de ruido los límites permitidos, se estará a lo establecido por los artículos 57 y 58 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

## **CAPÍTULO IX: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

### **Artículo 39.- Fundamentos y objeto de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta, en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de las personas menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos y vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y consumidoras, así como de quienes haga uso, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

### **Artículo 40.- Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.**

1.- No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.

2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a personas menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a). En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.

b). En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial (no se incluyen los establecimientos con Licencia sujeta a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos), por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

c). En la vía pública. En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal. Será responsabilidad de quien resulte titular, gerente o responsable legal de la actividad que quienes estén consumiendo saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas, quedando sujeto el consumo de alcohol únicamente en el interior del propio establecimiento o, en su caso, en las terrazas o veladores debidamente autorizados.

#### **Artículo 41.- Régimen de sanciones.**

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

#### **Artículo 42.- Intervenciones específicas.**

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de personas menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el art. 52 de esta Ordenanza.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a la ciudadanía, agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

#### **Artículo 43.- De la prescripción y la caducidad.**

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana . Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a quien resulte presunto o presunta responsable.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de quien resulte interesado o interesada en el procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto o a la presunta responsable.

Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

### **TÍTULO III.- PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.**

#### **Artículo 44.- Normas de conducta.**

En aplicación de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

- 1.- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado o empleada pública o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.
- 2.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
- 3.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
- 4.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario o destinataria forme parte del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
- 5.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre quien forme parte del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
- 6.- La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.
- 7.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.

8.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.

9.- La remoción o apoderamiento de señales, vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad y/o señalización extraordinaria aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.

10.- Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios o propietarias, aunque por su cuantía no constituya delito ni falta.

11.- Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público. o privado.

12.- Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a quienes asistan, sin violencia o intimidación.

13.- Encender barbacoas en los balcones. En terrazas o patios interiores que no exista riesgo alguno, se precisará el acuerdo de la comunidad.

#### **Artículo 45.- Régimen de sanciones.**

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 9 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve. Las descritas en los apartados 10 al 13 también se considerarán constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

### **TÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### **Artículo 46.- Graduación de las sanciones.**

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La existencia de intencionalidad.



- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

**f) La capacidad económica de la persona infractora.**

2.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

Entendida la reincidencia, continuidad o persistencia del párrafo anterior entre 2-3 veces, se graduarán en la mitad superior cada una y en caso de realizarla 4 o más veces en el tercio superior cada una.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4.- La reincidencia, continuidad o persistencia, se tendrán en cuenta a la hora de otorgar ayudas o subvenciones de competencia municipal o que sean otorgadas por parte de este Ayuntamiento.

**Artículo 47.- Prescripción y caducidad.**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

**Artículo 48.- Competencia.**

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.



## **Artículo 49.- Responsabilidad de las infracciones.**

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

### Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por personas menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y de la niña, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a las personas menores atenderán principalmente al interés superior de éstas. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres y las madres, los tutores y tutoras, los acogedores y acogedoras, así como los guardadores y guardadoras legales, serán responsables civiles subsidiarios/as de los daños producidos por las infracciones cometidas por las personas menores de edad que dependan de ellos o ellas.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza , también serán también responsables directamente y solidariamente de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres y las madres, los tutores y tutoras, los acogedores y acogedoras, así como los guardadores y guardadoras legales, por este orden, responderán solidariamente con las personas menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstas últimas, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana las personas menores de catorce años están exentas de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor o autora de los hechos cometidos una persona menor de 18 años no emancipada o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con ella, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres y sus madres, los tutores y tutoras, los acogedores y acogedoras, así como los guardadores y guardadoras legales o de hecho según proceda.

## **Artículo 50.- Responsabilidad civil.**

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado o a la sancionada.

## **Artículo 51.- Procedimiento sancionador.**

1.- El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art. 85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor o la infractora reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por quien resulte presunto o presunta responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

## **Artículo 52.- Apreciación de delito o falta.**

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer quien resulte presunto infractor o infractora sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

### **Artículo 53.- Reparación de daños.**

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

### **Artículo 54.- Medidas de policía administrativa directa.**

1.- Agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes/as de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

#### **Artículo 55.- Medidas provisionales.**

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2.- Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

#### **Artículo 56.- Decomisos.**

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo quien sea causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el/la titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

## DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

**CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA CIUDADANA**

Norma	Ar	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe Importe reducido
OM	9	1	1	LEVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	750,00 *
OM	9	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	750,00 *
OM	9	2	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, personas menores de edad o discapacitadas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	9	2	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, personas menores de edad o discapacitadas, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR).	De 750,01 a 1.500,00	1.200,00 *
OM	9	3	1	LEVE	Actitudes de acoso entre personas menores de	Hasta 750,00	750,00 *

					edad en el espacio público		
OM	9	3	2	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a personas menores de edad realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	De 750,01 a 1.500,00	1.200,00 *
OM	13			LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los expresamente autorizados	Hasta 750,00	100,00 *
OM	14	2		GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	17	1		LEVE	Practicar juegos en el espacio público, así como competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos/as y demás usuarios del espacio público	Hasta 750,00	100 *
OM	17	2		LEVE	Practicar en el espacio público juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	17	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	17	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con	Hasta	200,00 *

					patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	750,00	
OM	18	2	1	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por la aceras o lugares destinados a los/as peatones.	De 750,01 a 1.500,00	800,00 *
OM	21	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los/as ciudadanos/as por los espacios públicos.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	21	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	21	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	21	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de personas menores de edad o con personas con discapacidad.	De 750,01 a 1.500,00	850,00 *
OM	21	4	1	LEVE	Realizar en el espacio público actividades que obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan su libre tránsito por aceras,	Hasta 750,00	150,00 *

					plazas, avenidas, pasajes, bulevares, u otros espacios públicos		
OM	25	1	1	LEVE	La venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos salvo las autorizaciones específicas	Hasta 750,00	150,00*
OM	25	2	1		Colaborar en el espacio público con los vendedores y vendedoras ambulantes que no tengan autorización, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	200,00*
OM	25	3	1	Leve	La compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	Hasta 750,00	200,00*
OM	29	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música...	Hasta 750,00	200,00*
OM	29	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los/as agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	200,00*
OM	29	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes.	Hasta 750,00	200,00*



OM	29	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	33	2	1	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	33	2	2	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	3	LEVE	Bañarse en las balsas, acequias, ríos, fuentes, nacimientos de agua o cualquier otro lugar análogo en los que conste de forma expresa que se prohíbe el baño por existir un riesgo para la seguridad e integridad de las personas.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	4	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	5	LEVE	Tender o exponer ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	6	LEVE	Colocar macetas o cualquier objeto que pudiera suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando carezcan de la protección adecuada	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	7	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos	Hasta 750,00	150,00 *

					o a los viandantes.		
OM	33	2	8	LEVE	Sacudir alfombras, estereras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	9	LEVE	Subirse a los árboles.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	10	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	33	2	11	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	33	2	12	LEVE	Arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques, jardines y montes, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	13	LEVE	Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles	Hasta 750,00	50,00 *
OM	33	2	14	LEVE	Manipular las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso	Hasta 750,00	150,00 *

OM	33	2	15	LEVE	Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos	Hasta 750,00	50,00 *
OM	33	2	16	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	Hasta 750,00	50,00 *
OM	33	2	17	LEVE	Realizar hogueras o barbacoas, en cualquiera de los lugares en los que es de aplicación la Ordenanza, salvo autorización expresa del Ayuntamiento	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	18	LEVE	Acceder a las instalaciones deportivas municipales fuera de su horario de uso o apertura, salvo que cuenten con autorización expresa del Ayuntamiento	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	19	LEVE	Ocupar o hacer uso de las instalaciones deportivas o instalaciones municipales, o impedir su uso, durante el tiempo en el que otras personas hayan obtenido con anterioridad dicha autorización.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	20	LEVE	Bañarse o acceder a las piscinas municipales fuera de su horario de apertura o uso.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	22	LEVE	Manipular las instalaciones de los estanques y fuentes, lavar objetos en las mismas, lavarse, bañarse, echar a nadar animales, enturbiar las aguas, abrevar o bañar animales, practicar juegos e introducirse en fuentes decorativas	Hasta 750,00	150,00 *

OM	33	2	24	LEVE	Jugar con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio para terceros, o se pueden crear daños en los bienes de uso público, cuando generen molestias al vecindario y, en todo caso, cuando esté prohibido por el Ayuntamiento	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	25	LEVE	Generar deterioro o desperfectos en el mobiliario de los parques infantiles	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	26.1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal fuera de los horarios establecidos	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	26.2	LEVE	Tirar colillas encendidas y fumar en el interior del bosque	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	27	LEVE	Cualquier tipo de daño en los espacios naturales y protegidos.	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	28	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados	Hasta 750,00	150,00 *
OM	33	2	29	LEVE	Cualquier tipo de conducta contra el mobiliario urbano que suponga su rotura, arranque, deterioro, desplazamiento indebido, incendio, vertido, colocación de elementos	Hasta 750,00	150,00 *

					de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.		
OM	34				Ocupar la vía pública mediante trabajos de construcción y obras públicas sin observar las medidas establecidas por la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo y en lo establecido en este Ordenanza	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	1	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los/as vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	2	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los/as vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	3	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, por molestias producidas por animales de compañía.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	4	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas.	Hasta 750,00	200,00 *

OM	37	1	5	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, con ruidos provenientes de aparatos eléctricos u otra maquinaria de cualquier tipo que genere molestias a los vecinos	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	6	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, con ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile, danza o actividad deportiva, que generen molestias de importancia a la ciudadanía	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	7	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, con la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	1	8	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, cuando la ambientación musical de cualquier establecimiento público trascienda al exterior.	Hasta 750,00	200,00
OM	37	1	9	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, con la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos	Hasta 750,00	200,00 *

OM	37	1	10	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos/as y viandantes/as, entre las 22:00h y las 8:00h, con la emisión de ruidos, destellos luminosos u otras formas de energía que puedan perturbar la tranquilidad de las especies en los espacios naturales utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los/as ciudadanos/as	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	2	1	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	2	2	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a los/as vecinos/as	Hasta 750,00	200,00 *
OM	37	3	1	LEVE	Hacer sonar sin causa justificada cualquier sistema de aviso en un establecimiento o edificio, tales como alarmas, sirenas, señalizaciones de emergencia y similares	Hasta 750,00	200,00 *
LEY 10/2014 OM	70 40	1 1	0 1	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	Hasta 15.000,00	1.500,00 *
LEY 10/2014 OM	71 40	0 2	0 1	LEVE	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a personas menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	1.500,00 *
LEY 10/2014	70	2	1	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel	Hasta	400,00 *

OM	40	3	1		indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años.	15.000,00	
LEY 10/2014	69	1	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20° o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	500,00 *
OM	40	4					
LEY 10/2014	69	1	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas de 20° o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	150,00 *
OM	40	4	a)				
LEY 10/2014	69	5	1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	500,00 *
OM	40	4	b)				
LEY 10/2014	69	5	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	150,00 *
OM	40	4	b)				
LEY 10/2014	69	5	3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	500,00 *
OM	40	4	b)				
LEY 10/2014	69	7	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	500,00 *
OM	40	4	c)				



LEY 10/2014	69	7	2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	150,00 *
OM	40	4	c)				
LEY 4/2015	36	4	4	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	650,00 325,00**
OM	44	1	1				
LEY 4/2015	36	6	1	GRAVE	Desobedecer o resisitirse a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
OM	44	2	1				
LEY 4/2015	36	6	2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes.	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
OM	44	2	2				
LEY 4/2015	36	6	3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad local o sus agentes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
OM	44	2	3				
LEY 4/2015	36	13	1	GRAVE	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	602,00 301,00**
OM	44	3	1				

LEY 4/2015	37	4	1	LEVE	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
OM	44	4	1				
LEY 4/2015	37	6	1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
OM	44	5	1				
LEY 4/2015	37	7	1	LEVE	La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
OM	44	6	1				
LEY 4/2015	37	13	1	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local.  (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). <i>Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras etc</i>	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
OM	44	7	1				
LEY 4/2015	37	14	1	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	300,00 150,00**
OM	44	8	1				
LEY 4/2015	37	15	1	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00	200,00 100,00**
OM	44	9	1				

OM	44	10	1	LEVE	Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituya delito ni falta	Hasta 750,00	150,00 *
OM	44	11	1	LEVE	Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, vallas, setos, paredes divisorias, bancos y fuentes públicas, farolas, postes de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes, instalaciones, redes o servicios sean de interés público o privado	Hasta 750,00	150,00 *
OM	44	12	1	LEVE	Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a sus asistentes, sin violencia o intimidación	Hasta 750,00	150,00 *
OM	44	13	1	LEVE	Encender barbacoas en los balcones	Hasta 750,00	150,00 *
<p>*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015  **Importe reducido al 50% según Ley 4/2015</p>							

**NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:**

- LEY 10/2014: Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunitat Valenciana.
- LEY 4/2015. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana.
- OM: Ordenanza reguladora.
- ART: Artículo.
- APAR: Apartado del artículo.
- OPC: Opción dentro del apartado del artículo.
- CAL: Calificación de la infracción: L: Leve G: Grave MG: Muy grave

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

- Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

(\*) En caso de infracciones a la Seguridad Ciudadana no explícitamente previstas en esta Ordenanza que se hallen tipificadas en las la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- Las infracciones leves (de 100,00 a 600,00 euros) con un importe de 200,00 euros.
- Las infracciones graves (de 601,00 a 30.000,00 euros) y las muy graves (de 30.001,00 a 600.000,00 euros) con el importe mínimo previsto legalmente (601,00 y 30.001,00 euros respectivamente).

<b>Aprobación:</b>	Acuerdo provisional adoptado en sesión plenaria de fecha 03 de junio de 2022, y habiendo resuelto el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del Pleno de 02 de diciembre de 2022 las alegaciones y/o reclamaciones interpuestas.
<b>Publicación:</b>	B.O.P. Nº 234 de 12/12/2022
<b>Aprobación:</b>	Modificación de la Ordenanza: Aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 06 de octubre de 2023 y elevada a definitiva de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
<b>Artículos modificados:</b>	Arts. 26, 37.6, 44.11, 46.1.f) y 46.2. Cuadro infractor: Arts. 25.1; 25.2, 25.3 y 44.11
<b>Publicación:</b>	B.O.P. Núm. 12 de 17/01/2024